

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anunciado en la audiencia del pasado 19 de enero hogaño, procede la Sala a emitir SENTENCIA ESCRITA dentro del presente recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra el fallo emitido el 5 de junio de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-31-03-002-2013-00208-00, adelantado por el señor JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS contra AIDA MARIA LENIS DE IDARRAGA y JAIME MILLAN VALENCIA.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA de REVISION y HECHOS RELEVANTES (fls. 4 a 8). Mediante demanda de revisión radicada el 5 de abril de 2018, JAIME MILLAN VALENCIA y AIDA LENIS DE IDARRAGA solicitan: *i) declarar la nulidad de la sentencia proferida el 5 de junio de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por indebida representación y falta de notificación de quienes promueven este recurso extraordinario; y ii) disponer la debida notificación de los demandados en el juicio de pertenencia radicado bajo el No. 2013-00208-00.*

Como sustento de las pretensiones en comento, en lo relevante, los recurrentes señalan que el señor JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS fue contratado en el año 1997 por los aquí demandantes en su condición de propietarios del predio en disputa, para la siembra de árboles y mantenimiento, y en el año 2009 en vista de que aquellos no podían seguir visitando el terreno por la presencia de grupos armados, le permitieron residir en la casa de habitación ahí ubicada, para que estuviera al tanto del inmueble e informara a sus propietarios cualquier anomalía, comunicación que se mantuvo hasta el año 2011, año en el que el señor SARRIA se ausentó de la zona.

Que en el año 2012 un familiar del señor SARRIA VIVAS se comunicó vía telefónica con los propietarios ofreciendo la compra del terreno, época para la cual se visitó y rodeó la finca, sin que se encontrara al señor SARRIA residiendo en ese lugar.

Que el señor SARRIA VIVAS adelantó proceso de pertenencia en contra de los aquí recurrentes, manifestando desconocer el domicilio de los mismos, por lo que aquellos fueron emplazados en la forma dispuesta en el artículo 407 del C.P.C.,

cuando en realidad el demandante sí conocía dicho domicilio, además del número de teléfono de aquellos, y mediante maniobras fraudulentas y afirmaciones falsas indujo en error al Juzgado y obtuvo sentencia a su favor.

Que sumado a lo anterior, el Juzgado omitió emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, impidiéndole a los demandados ejercer su derecho de defensa.

Que los recurrentes tan solo tuvieron conocimiento de la sentencia el día 30 de abril de 2016, fecha en la cual fueron informados por el señor SARRIA VIVAS de la existencia del proceso y del fallo a su favor, motivo por el cual denunciaron penalmente a éste último, sin que hasta el momento se haya resuelto dicha investigación.

Con fundamento en los hechos mencionados **SE INVOCAN COMO CAUSALES DE REVISIÓN** las contempladas en los numerales 6º y 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, que rezan:

*“6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*

...  
*7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.*

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 24 a 30). Admitida como fue la demanda -por auto del 10 de mayo de 2018 (fl. 15)-, y notificado personalmente al demandado JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS -el 20 de junio de 2018 (fl. 23)-, por conducto de apoderado resiste a lo pretendido con el recurso extraordinario, manifestando, que la siembra de árboles sobre el terreno a la que aluden los demandantes, la realizó exclusivamente por cuenta propia en el año 1994 y asegura “no haberlos conocido en la época ni actualmente”.

Que él siempre permaneció en posesión del inmueble efectuando labores de cuidado de los árboles plantados, que no es cierto que los propietarios hayan visitado el predio entre los años 2006 a 2009, porque el señor SARRIA VIVAS afirma que *“nunca los vio y tampoco hablaron con él”*, y contrario a lo señalado en la demanda, la vereda Carpintero donde se ubica el terreno, *“ha gozado de una excelente convivencia y paz”.*

Que no es cierto que la señora AIDA LENIS DE IDARRAGA permitiera residir al señor SARRIA VIVAS en la vivienda desde el año 2006 a 2009, por cuanto él no residió en el inmueble. Aclara, que “la señora Idarraga para el año de 1994 buscó al

demandado en su vivienda ubicada en la finca San Isidro donde ha residido desde el año 1974, le hizo entrega de las llaves de la casa para que estuviera pendiente de la misma, tal como se afirmó en el hecho primero de la demanda de usucapión".

Que tampoco es cierto que los demandantes mantuvieran comunicación con el señor SARRIA hasta el 2011, y que aquel se ausentara de la zona, puesto que nunca abandonó la posesión del bien.

Niega haber conocido el lugar de domicilio y número de los demandantes, y las supuestas maniobras fraudulentas a las que aquellos aluden, y asegura que no se vulneró derecho alguno de los demandados, en tanto se realizaron los emplazamientos en la forma dispuesta en el artículo 407 del C.P.C. y el artículo 8 del Decreto 508 de 1974, y las personas emplazadas fueron debidamente representadas por Curador ad litem quien contestó la demanda.

Manifiesta, que fue el "30 de noviembre de 2017" cuando los demandantes concurrieron al predio y se reunieron con el señor SARRIA y su hermano ELICER SARRIA, quienes les informaron que se adelantó un proceso de pertenencia que culminó con sentencia a favor del primero, y agrega, que con relación a la denuncia que mencionan los actores, no se anexó al expediente copia alguna de la misma, y que hasta el momento él no ha sido citado a diligencia alguna.

Propuso como excepciones de mérito las tituladas:

a) "*Caducidad de la acción del recurso de revisión respecto a la causal sexta del artículo 355 del C.G.P.*", argumentando, que desde el "30 de abril de 2017" los demandantes tienen conocimiento de la sentencia de pertenencia ejecutoriada el 13 de junio de 2014, y por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 356 del C.G.P., han transcurrido más de dos años para interponer el remedio extraordinario.

"*Carencia del derecho de revisión por la causal del numeral 7 del art. 355 del C.G.P.*", por cuanto no existen bases sólidas de orden fáctico y jurídico para invocarla, toda vez que en el proceso de pertenencia se acató a cabalidad la normativa aplicable, y el demandado asegura que nunca tuvo conocimiento del domicilio, lugar de residencia o trabajo de los demandantes.

3. RESEÑA DEL TRÁMITE DEL RECURSO Y DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS y FALLO. Por auto del 3 de mayo de 2019 (fls. 43 a 44), se ordenó entre otras cosas, integrar el contradictorio con las PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el

inmueble objeto del proceso de pertenencia, la notificación personal de la actuación al PROCURADOR AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA (fl. 64), y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-64024 (fls. 48 a 50) <sup>1</sup>. Mediante auto del 27 de octubre de 2020 (fl. 85), se ordenó a los demandantes prestar la caución ahí indicada con el fin de mantener vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-64024, y se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS por extemporánea, entre otras determinaciones.

Prestada la caución ordenada (fls. 91 a 93), y por auto del 27 de noviembre de 2020 (fl. 95) se decretaron pruebas y se fijó el 19 de enero del 2021 para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y fallo <sup>2</sup>.

#### 4. LAS PRUEBAS

4.1. Documentales: En su valor legal se aprecia la actuación surtida ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2013-00208-00, por el cual se interpone el presente recurso extraordinario, expediente que fue allegado a esta Corporación en calidad de préstamo, y los documentos aportados con la contestación de la demanda de revisión visibles a folios 32 y 33, que consisten en constancias suscritas por FERNANDO EMILIO VELASCO – Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios de Morales "ASPROAMOR", y GUIDO ALBERTO FERNANDEZ SABOGAL – Presidente de la Junta Comunal Vereda Carpintero, respectivamente.

4.2. Testimoniales: Se recibieron los testimonios de ENRIQUE DE JESUS USUBILLAGA DIAZ, STELLA IDARRAGA, y MARIBEL ARCE VIDAL.

#### 5. ALEGATOS.

5.1. El APODERADO DE LOS RECURRENTES refiere, que las pruebas practicadas dan cuenta que el señor JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS nunca ejerció la posesión del inmueble, no plantó mejoras por cuenta propia sino por encargo del señor ENRIQUE DE JESUS USUBILLAGA, y que pese a que mantenía comunicación con los

---

<sup>1</sup> Además, efectuado el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS (fls. 61 a 63 y 65 a 67), por auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 77) se designó como *Curador ad litem* al abogado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, quien se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2019 (fl. 79), y presentó contestación de la demanda de manera extemporánea (fls. 81 a 83).

<sup>2</sup> Por último, mediante proveído datado el 15 de diciembre de 2020 (fl. 100), se prorrogó el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

demandantes y conocía el lugar de domicilio de los mismos, mintió ante el Juzgado para adelantar un proceso de pertenencia sin su comparecencia, y así obtuvo sentencia a su favor. Que el señor SARRIA VIVAS era un vecino que se aprovechó de la confianza que los demandantes le tenían, y de la ausencia de los mismos en el predio por los problemas de orden público. Por último, reitera los planteamientos de la tacha contra la testigo MARIBEL ARCE VIDAL, asegurando que aquella estaba preparada para mentir ante el estrado judicial.

5.2. El apoderado del NO RECURRENTE aduce, que los recurrentes no acreditaron los presupuestos de las causales invocadas en la demanda, pues de la revisión del expediente se observa que el emplazamiento de los demandados en ese asunto se realizó atendiendo las formalidades legales, y los propios testigos citados a instancias de los revisionistas, desmienten o entran en contradicción con los hechos expuestos en la demanda de revisión, en tanto afirmaron que el señor JOSE ALDEMAR SARRIA nunca residió en el predio materia del proceso, y que tampoco existió entre éste y los demandantes ningún contrato o relación laboral. Igualmente anota, que debe examinarse con detenimiento la imparcialidad de los mencionados deponentes, dado su parentesco con la parte demandante. Por último, reitera lo expresado en las excepciones de mérito, atinentes a la caducidad de la acción respecto de la causal 6 de revisión y la carencia del derecho frente a la causal 7ª.

5.3. El señor PROCURADOR JUDICIAL AGRARIO Y AMBIENTAL señaló, que la demanda de revisión había podido ser rechazada del inicio de la actuación, toda vez que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad respecto de ambas causales invocadas, pues transcurrieron más de tres años desde la ejecutoria e inscripción de la sentencia atacada, hasta la fecha de presentación de la demanda de revisión, al igual que más de tres años desde la fecha en que el demandante JAIME MILLAN VALENCIA tuvo conocimiento del fallo, esto es, en el año 2015, según petición de copias radicada ante el Juzgado en esa anualidad, tal y como consta a folios 105 y 111 del expediente. Cita como referencia una sentencia del Tribunal de Buga, en el que se hace referencia al auto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de febrero de 2006, Exp. 2006-00035-00. Agrega, que los revisionistas no probaron por ningún medio que el demandante conociera con antelación del lugar de notificación de los entonces demandados, y en tal virtud, considera que debe declararse infundado el recurso de revisión.

5.4. El Curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS manifestó, que el recurso de revisión no corresponde a nueva instancia, sino a un medio de

impugnación extraordinario que debe soportarse en unas causales justas que prevé el ordenamiento jurídico, cuyos presupuestos debe acreditar la parte recurrente, quedando claro con las pruebas aportadas, que el inmueble se ubica en una vereda donde los vecinos podían identificar sin dificultad quién era el propietario de ese terreno.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales (capacidad para ser parte y demanda en forma), así como la legitimación en la causa están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además ésta Colegiatura la competente para decidir el presente recurso extraordinario de revisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 del C. G. P.

3. Los problemas jurídicos que se plantean en esta oportunidad, se centran en establecer: i) Si se halla configurada la caducidad del recurso de revisión; y en caso negativo, ii) si los demandantes acreditaron los presupuestos en que se soportan las causales 6ª y 7ª de revisión, que conlleve a invalidar la sentencia proferida el 05 de junio de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el No. 2013-00208-00.

4. La Tesis de la Sala, coincide con el concepto del Ministerio Público y es, que frente a ambas causales de revisión invocadas por los demandantes, operó el fenómeno de la caducidad, lo que releva del estudio de los presupuestos en que las mismas se sustentan. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

4.1. El recurso extraordinario de revisión, como su denominación lo indica, se encuentra previsto en el Estatuto Adjetivo como un remedio excepcional de impugnación de las sentencias dictadas por los Jueces en primera o única instancia, con el propósito de enmendar las irregularidades expresamente enlistadas en el artículo 355 del C.G.P., en las que hubiesen podido incurrir los operadores judiciales al proferirlas, salvaguardando las prerrogativas fundamentales de las partes, y en procura de una decisión que se ajuste a los valores superiores que inspiran el ordenamiento jurídico.

Este recurso constituye una excepción al principio de congruencia y a la presunción de acierto y legalidad que amparan las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, y es por ello que **“las causales de revisión son taxativas, de interpretación restrictiva, y la impugnación está sujeta a los perentorios y precisos términos señalados para cada causal por el legislador... so pena de que le caduque el derecho al interesado o agraviado, ya que dichos términos tienen carácter preclusivo”**<sup>3</sup>.

4.2. Precisamente en lo que concierne al tiempo para interponer el recurso de revisión, el artículo 356 lb. prevé:

**“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.**

**Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.**

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años”.

Sobre el particular, la Corte tiene precisado lo siguiente:

**“Recuérdase que conforme a la doctrina general del proceso, los recursos contra las providencias judiciales, con independencia de su análisis de fondo, deben reunir unos requisitos de procedibilidad, entre los cuales es pertinente recordar por el momento el de oportunidad, esto es, su formulación dentro del término legal respectivo, que en el instrumento procesal de revisión, acorde con el artículo 356 del Código General del Proceso, es de «dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia», para todas las causales, aunque con algunas diferencias respecto de la séptima, que concierne con este asunto.**

...

3. Tal condición de viabilidad temporal está ausente en la demanda de revisión rehusada por el auto suplicado, pues comenzando por las causales que el recurrente dijo invocar con base en los numerales 1º y 6º del artículo 355 del estatuto procesal citado, obsérvase que la sentencia fue proferida el 7 de diciembre de 2009 (folio 7), y según él informó quedó ejecutoriada el 1º de febrero de 2009 (sic: 2010), por lo que el plazo de dos (2) años venció el 1º de febrero de 2012, en tanto que aquel libelo promotor fue presentado el 12 de junio de 2017, vale decir, cuando habían transcurrido el bienio que tenía el interesado para acudir al remedio extraordinario, acorde con el citado precepto 356 ibidem.

---

<sup>3</sup> CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de septiembre de 1996, Expediente No. 4033 MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

Por supuesto que para dichos motivos de revisión es aplicable ese término de dos años, punto sobre el que, por cierto, no existe discusión.

4. Ya en torno a la **causal séptima (7ª)**, también operó la caducidad, toda vez que la demanda se intentó por fuera del plazo extremo de cinco (5) anualidades que contempla el inciso segundo del mismo precepto 356 del CGP, que venció el 1º de febrero de 2015, sin que pueda aceptarse el argumento del suplicante en cuanto a que, en últimas, el letal término se cumplía el 12 de junio de 2017 porque el registro de la sentencia se hizo el 12 de junio de 2015.

En el punto, manda el referido inciso segundo que cuando se alegue la causal séptima, «los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción».

**Sobre tal regla especial de la causa aludida, debe atenderse que de todas maneras EL TÉRMINO PARA FORMULAR EL RECURSO DE REVISIÓN ES DE DOS (2) AÑOS, pues la disquisición radica en determinar cuándo comienza a correr, y debe concluirse que es A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL FALLO POR EL RECURRENTE, O PRESUNTO A PARTIR DEL ASIENTO REGISTRAL DE ESA PROVIDENCIA, aunque en todo caso con el límite de cinco (5) años contados desde su ejecutoria.**

La tesis del inconforme, consistente en que el recurso fue tempestivo porque lo formuló dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción de la sentencia, aunque por fuera de los cinco (5) años, es insostenible, pues conllevaría grave desmedro para la seguridad y la certeza que emana de la cosa juzgada, comoquiera que así el término límite podría ser de seis, siete, diez, quince o más años, según el momento en que se haga dicha inscripción.

Por eso ha doctrinado la jurisprudencia de la Sala que los cinco años se cuentan desde la ejecutoria de esa decisión definitiva, «siempre y cuando se alegue la causal séptima de revisión, pues es diáfano en la norma en comento, que para las demás causales es de sólo dos años»; debe destacarse «que el término máximo de cinco años de que trata el mencionado precepto, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia cuestionada, vencido el cual ésta adquiere firmeza absoluta, sin que, subsecuentemente, contra la misma quepa recurso alguno, independientemente, se recalca, de su registro, o de la época en la cual el interesado hubiese tenido conocimiento de ella» (AC014 de 01-02-1999, exp. 7473).

Criterio que ha reiterado al sostener que el referido plazo máximo de cinco (5) años se cuenta «desde la ejecutoria de la sentencia» (SC de 16-07-2001, exp. 7403; AC de 16-02-2006, exp. 11001-02-03-000-2006-00035-00)<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto).

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal en auto del 16 de febrero de 2006, -citado en sus alegatos por el agente del Ministerio Público-, al examinar este tema a la luz del artículo 381 del derogado Código de Procedimiento Civil, que en esencia reproduce el contenido del artículo 356 del nuevo Estatuto Adjetivo, desde esa época sostenía:

---

<sup>4</sup> CSJ AC524-2018, 12 feb. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2017-01553-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**"4.- El término para interponer oportunamente el recurso de revisión con apoyo en la causal séptima, en principio, es de dos años que se cuentan a partir del día en que la parte perjudicada con ella o su representante haya tenido conocimiento de la misma, "con un límite de cinco años". Pero cuando el fallo recurrido sea de aquellos que deben ser inscritos en el registro público, como el proferido dentro de un proceso de declaración de pertenencia, artículo 407-11 id, LOS DOS AÑOS SE CUENTAN "A PARTIR DE LA FECHA DEL REGISTRO" con prescindencia del conocimiento que se requiere como punto de partida de la contabilización del término en los casos en que dicha inscripción no es necesaria, toda vez que se trata de un mojón temporal ficto o presunto, SALVO QUE DICHO ENTERAMIENTO SEA ANTERIOR AL REGISTRO LO QUE IMPLICA, DADA LA PREVALENCIA DE LA REALIDAD FÁCTICA QUE SE ESTABLEZCA, QUE EL CONTEO DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TAL COSA HAYA OCURRIDO.**

El tema lo trató la Corporación en la sentencia N° 130 de 16 de julio de 2001, expediente 7403, en la que dijo:

"De la lectura del artículo 381 del C. de P. C. se concluye respecto de la causal que contempla el numeral 7°. que el término de dos años señalado en la ley para interponer el recurso de revisión comenzará a correr "desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años", los que a su vez se cuentan desde la ejecutoria de la sentencia.

"1.2. En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, "...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, **por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia;** y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que **CUANDO LA SENTENCIA HA SIDO REGISTRADA, NO PUEDE EL RECURRENTE ALEGAR QUE SU CONOCIMIENTO DEVINO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL REGISTRO, POR CUANTO EN TAL EVENTO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO RESPECTIVO ARRANCA NECESARIAMENTE DESDE EL CONOCIMIENTO PRESUNTIVO QUE SUMINISTRA EL REGISTRO DE LA SENTENCIA**". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1°. de febrero de 1999)"<sup>5</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto).

4.3. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se invocaron como causales de revisión las contempladas en los **numerales 6° y 7° del artículo 355 del C.G.P.**, examinado el legajo sin mayor dificultad se concluye, que le asiste razón al señor PROCURADOR JUDICIAL AGRARIO Y AMBIENTAL y al apoderado del demandado JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS, cuando advierten que **se ha**

<sup>5</sup> CSJ AC 16 feb. 2006, Exp. 2006-00035-00 MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

**configurado el fenómeno de la caducidad, pues la demanda se radicó por fuera del término previsto en el artículo 356 lb.**

4.3.1. En efecto, la providencia confutada data del 5 de junio de **2014**, quedando ejecutoriada en esa misma anualidad <sup>6</sup>, y en vista de que **la demanda de revisión se radicó el 5 de abril de 2018** (fl. 09), no cabe duda que para esa fecha se hallaba más que superado el bienio instituido para impugnar con apoyo en la causal 6ª.

4.3.2. La misma situación se predica de la causal 7ª, pues acorde con las explicaciones que ofrece la jurisprudencia antes citada, la inscripción o registro de la sentencia se efectuó el 23 de julio de **2014**, y desde esa calenda hasta la presentación del libelo, ya habían transcurrido más de los dos años que establece el inciso segundo del artículo 356 lb. para incoar la demanda de revisión con fundamento en dicha causal.

En este punto conviene señalar, que aun aceptando en gracia de discusión que la contabilización del bienio para demandar por la causal 7ª deba partir desde el momento en que los presuntos perjudicados tuvieron conocimiento del fallo, de cualquier manera se configura la caducidad del recurso, dado que según se desprende a folios 103 a 110 del expediente, el 01 de octubre de **2015** el señor JAIME MILLÁN VALENCIA presentó derecho de petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, solicitando entre otras cosas, "*copias tanto de la sentencia "SN" del 5/6/2014... como de todo el expediente correspondiente a dicha sentencia*", pedimento que fue atendido por el despacho en esa misma fecha (fls. 111 a 112), es decir, que **desde el año 2015 los revisionistas tuvieron conocimiento directo del fallo**, - y no como lo aseguraron en el hecho décimo de la demanda el 30 de abril de 2016-, y en ese orden, para la fecha de radicación del remedio extraordinario, también se encuentran superados los dos años de que trata el inciso segundo del artículo 356 lb.

5. Así las cosas, se responde afirmativamente el primer problema jurídico propuesto, y en consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito denominada "*Caducidad de la acción del recurso de revisión respecto a la causal sexta del artículo 355 del C.G.P.*" formulada por el demandado JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS, así como también se declarará de oficio la caducidad del recurso frente a la causal 7ª, relevándose esta Corporación de examinar el

---

<sup>6</sup> Según se observa en el expediente allegado en calidad de préstamo, el edicto mediante el cual se notifica el fallo en comento se fijó el 11 de junio de 2014 y se desfijó el 13 del mismo mes y año (fl. 99), sin que repose en la foliatura recurso alguno contra esa sentencia.

fondo de la acusación formulada, que terminó enfocada más que a demostrar los presupuestos de las causales de revisión invocadas, a controvertir los de la pertenencia subyacente y la calidad de poseedor y usucapiente de su promotor <sup>7</sup>, sobre lo que no le es dado incursionar a esta Sala, no solo porque como está suficientemente enseñado por la jurisprudencia “...no es posible discutir (...) los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas...” toda vez que “**la revisión no puede confundirse con una nueva instancia**” <sup>8</sup>, sino ante todo por la categórica comprobación del fenómeno extintivo ya explicado y la inexorabilidad de sus efectos.

6. Atendiendo lo preceptuado en los arts. 365 (numeral 1º) y 597 (inciso tercero del ordinal 10º y párrafo final) del C.G.P., se condenará en costas y perjuicios a los aquí recurrentes. Como agencias en derecho se incluirá en la liquidación de las primeras la suma equivalente a 2 SMLMV (*artículo 366 ibídem* y Acuerdo No. PSAA16-10554).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito titulada “*Caducidad de la acción del recurso de revisión respecto a la causal sexta del artículo 355 del C.G.P.*” formulada por el apoderado del no recurrente.

Segundo: Declarar la caducidad para proponer la causal 7ª invocada en el recurso extraordinario de revisión promovido por JAIME MILLAN VALENCIA y AIDA LENIS DE IDARRAGA, contra la sentencia dictada el 5 de junio de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, al interior del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 19001-31-03-002-2013-00208-00, adelantado por el señor JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS.

Tercero: Condenar a los revisionistas JAIME MILLAN VALENCIA y AIDA LENIS DE IDARRAGA a pagar las costas y los perjuicios causados al no recurrente JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

---

<sup>7</sup> Basta volver a remontarse a los alegatos del recurrente –DVD anexo-, reseñados en el punto 5.1 de los antecedentes de este proveído.

<sup>8</sup> CSJ SC4417-2014, 08 abril 2014, rad. No. 11001-0203-000-2012-01110-00 MP. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

La liquidación de los perjuicios en mención estará sujeta a lo previsto en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) S.M.M.L.V., la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Cuarto: Decrétase la cancelación de las medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente trámite. Por conducto de Secretaría librense los oficios correspondientes.

Quinto: Devuélvase el expediente allegado en calidad de préstamo al Despacho de origen (proceso declarativo de pertenencia rad. No. 19001-31-03-002-2013-00208-00), al que se agregará copia del presente proveído.

Sexto: Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.